

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTÁ D. C.

Juez:	<b>Adriana Carolina Rojas García</b>
Radicación:	110013107003202500175 (4523-3)
Accionante:	Andrés David Sandoval Suarez
Accionada:	Unión Temporal Convocatoria FGN y otro
Asunto:	Avoca acción de tutela

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Reunidos los requisitos que prevé el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se AVOCA el conocimiento de la presente demanda y se procede a admitirla para su trámite contra la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Se dispone a vincular dentro del presente trámite tutelar a las personas que se inscribieron al cargo denominado TÉCNICO III, código OPECE I-205-AP-02-(1), modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, para integrar completamente el contradictorio y como quiera que los efectos del fallo puede afectarlos.

Para tal efecto, las entidades accionadas deberán adelantar la notificación correspondiente a través de sus canales de comunicación oficiales y mediante correo electrónico dirigido a cada uno de los participantes, allegando a este Despacho constancia de dicha actuación en el término de UN (1) DÍA HÁBIL, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona el accionante, por ahora y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, se ordena notificar al Director o quien haga sus veces de la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibido de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por el demandante en su escrito de tutela.

Se advertirá que, en caso de no remitir la contestación dentro del término señalado, se tendrán como ciertas las razones expuestas en el libelo demandatorio, conforme lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En lo referente a la petición de medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para que, a petición de parte o de oficio y de conformidad con las circunstancias del caso, dicte *“cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*. Además, se dispone que, en todo caso, *“podrá ordenar lo que considere procedente para*

proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Acorde con el Auto 438 de 2024, la Corte Constitucional precisó que:

...la procedencia de la adopción de medidas provisionales se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y
- (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el caso que nos ocupa, la demandante solicita se disponga como medida provisional ordenar:

*“que se me permita presentar el examen correspondiente al Concurso de Méritos FGN 2024 mientras se resuelve de fondo esta tutela, para evitar un perjuicio irremediable.”*

Revisada la situación fáctica expuesta y la pretensión del tutelante, esta funcionaria no observa que se encuentre en **riesgo inminente** los derechos fundamentales del accionante, dado que no se demostró la urgencia y necesidad de tomar medidas administrativas antes del término establecido para resolver la presente acción para garantizar los derechos deprecados.

La medida provisional solicitada tiene relación directa con las pretensiones de la demanda; luego lo conveniente es permitir, antes de adoptar decisiones que no requieren la inmediatez de la medida deprecada, el ejercicio de defensa de las accionadas y, como quiera que la medida versa sobre aspectos que serán del análisis de fondo en el presente asunto tutelar, este Despacho se abstendrá de decretar medida provisional, por cuanto no se dan los presupuestos previstos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**Comuníquese y cúmplase,**

  
**ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA**  
**JUEZ**